

577. Los derechos sobre los efectos arrojados al mar, sobre los objetos que el mar arroja de cualquiera naturaleza que sean sobre las plantas y yerbas que crecen en las plallas del mar, tambien se arreglan por leyes particulares.

De'l mismo modo se arreglan las cosas perdidas cuyo dueño no es representado.

TITULO PRIMERO.

De las Sucesiones.

578. La sucesion es una institucion civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipacion la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

579. Las sucesiones comienzan ó tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona á quien se succede.

580. Si muchas personas respectivamente llamadas á la sucesion la una de la otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda reconocer cual ha muerto primero, la presuncion de la supervivencia, se determina por las circunstancias del hecho, y en su defecto por el vigor de la edad ó del sexo.

581. Si los que han perecido á un mismo tiempo tenían menos de quince años, el de mayor edad se presume haber sobrevivido.

Si todos tenían mas de sesenta años, el de menor edad se presume haber sobrevivido.

Si unos tenían menos de quince años, y otros mas de sesenta; los primeros se presumen haber sobrevivido.

582. Si los que han perecido en un mismo desastre tenían quince años cumplidos y menos de sesenta; el varon se presume haber sobrevivido, cuando hay igualdad de edad ó que la diferencia no pase de un año.

Si eran del mismo sexo la presuncion de su pervivencia que dá principio á la sucesion en el órden de la naturaleza, debe ser admitida: asi el mas joven se presume haber sobre vivido al de mayor edad.

583. La ley arregla el órden de succeder entre los he-

deros legítimos: en su defecto los bienes pasan á los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al conyuje sobreviviente; y si no lo hay al estado.

584. Los herederos legítimos se apoderan y posesionan de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la sucesion: los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado deben hacerse poner en posesion por el juez segun las fórmulas que se establecerán mas adelante.

585. Para succeder, es necesario ecsistir en el instante en que la sucesion tiene principio.

Por tanto, son incapaces de succeder.

Primero. El que aun no ha sido concebido en dicho instante.

Segundo: El niño que ha vivido 24 horas despues de nacido.

586. Los extranjeros solamente son admitidos á succeder en los bienes que sus parientes extranjeros ú oajaquenos, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oajaquenos succeden á sus parientes que posén bienes en los paices de dichos extranjeros, conforme lo dispuesto en el título del *goze y privacion de los derechos civiles.*

587. Son indignos de succeder, y como tales excluidos de las sucesiones.

Primero: El que fuese condenado por haber dado ó intentado dar la muerte al difunto.

Segundo: El que ha puesto contra el difunto una acusacion por delito que merece pena capital, y que ha sido condenado por falso calumniant.

Tercero: El heredero mayor de edad, que teniendo noticia del asesinato del difunto, no lo hubiese denunciado á la justicia.

588. La falta de la denuncia no se puede objetar á los ascendientes y descendientes del homicida ni á sus parientes en afinidad por línea recta ni á su esposo ni á su esposa ni á sus hermanos, ni hermanas á sus tíos ni tias ni á sus sobrinos ni sobrinas.

589. El heredero excluido de la sucesion por causa

De las cualidades que se requieren para succeder.

de indignidad, está obligado á volver todos los frutos y rentas de que ha gozado desde el instante en que tuvo principio la sucesion.

590. Los hijos del indigno, viniendo á la sucesion por sí mismos ó en su cabeza, y sin el auxilio de la representacion, no están escluidos por el delito ó falta de su padre; pero este no puede en ningun caso reclamar, sobre los bienes de esta sucesion, el usufruto que la ley concede á los padres y madres sobre los bienes de sus hijos.

Disposiciones generales sobre los diversos ordenes de sucesiones.

591. Las sucesiones se conceden á los hijos y descendientes legítimos del difunto, á sus ascendientes legítimos y á sus parientes colaterales tambien legítimos en el órden y segun las reglas siguientes.

592. La ley no concidera la naturaleza ni el origen de los bienes para arreglar la sucesion de ellos.

593. En cualquiera línea la sucesion recahe en el heredero ó herederos mas próximos en grados, salbo el caso de la representacion como se dirá despues.

594. La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones: cada generacion se llama un grado.

595. La serie de grados forma la línea: se llama línea recta la serie de grados entre personas que decenden unas de otras: línea colateral la serie de grados entre personas que no decenden unas de otras; pero que todas descienden de un padre comun.

Se dibide la línea recta, en línea recta decendiente, y línea recta ascendiente.

La primera es la que liga á la cabeza con los que decenden de ella; la segunda es la que liga á una persona con aquellos de quien ella decende.

596. En línea recta, se cuentan tantos grados cuantas generaciones hay entre las personas: así el hijo está respecto del padre en primer grado, el nieto en segundo; y respectivamente el padre y el abuelo respecto del hijo y del nieto.

597. En línea colateral, los grados se cuentan por las generaciones, comenzando desde uno de los parientes hasta el padre comun esclusivo, y desde este hasta el otro pariente

Así dos hermanos están en segundo grado; y el tío y sobrino en tercero; los primos hermanos en cuarto; así de los demás.

598. La representacion es una ficcion de la ley, cuyo efecto es hacer entrar á los representantes en el lugar, grado, y derechos del representado.

599. La representacion tiene lugar hasta el infinito en línea recta decendiente.

Ella se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los decendientes de un hijo muerto anteriormente, ya sea que los hijos del difunto habiendo muerto antes que él, los decendientes de dichos hijos se encuentren entre sí en grados iguales ó desiguales.

600. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el mas próximo escluye siempre al mas lejano de cualquier línea que este sea.

601. En línea colateral la representacion se admite en favor de los hijos de los hermanos ó hermanas del difunto, quienes concurren á sucederles con sus tíos ó tias. Pero si el difunto no ha dejado hermanos sino solo sobrinos estos lo suceden no por representacion, sino por su propio derecho como parientes mas cercanos que están en igual grado.

602. En todos los casos en que se admite la representacion, la particion se hace por estirpe. Si una misma estirpe ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por estirpe en cada rama, los miembros de la misma rama parten entre sí por cabeza.

603. No se representan las personas vivas sino solamente las muertas.

Pero se puede representar á un individuo á cuya sucesion se ha renunciado.

604. Los hijos ó sus decendientes suceden á su padre y madre, abuelos, abuelas, ú otros ascendientes sin distincion de sexo ni de primogenitura, y aunque hayan sido procreados de distintos matrimonios.

Ellos suceden en iguales porciones; y por cabeza cuando están en primer grado, suceden por linaje cuando bienen por representacion.

De las representaciones.

De las sucesiones de los decendientes.

De las sucesiones de-
feridas á los
acendientes.

605. Cuando el padre y madre de una persona muerta sin posteridad le han sobrevivido, la sucesion enterada es deferida con esclucion de todos los colaterales al padre y á la madre, quienes la dividen entre sí por iguales partes.

Si solo el padre, ó solo la madre, le han sobrevivido toda la herencia corresponde al sobreviviente.

606. Cuando otros acendientes, que no sean el padre ni la madre de una persona muerta sin posteridad le han sobrevivido, son llamados á sucederle los que se encuentran en grado mas proximo de cualquier línea que sean, con esclucion de todos los demas acendientes y colaterales.

607. Si hubiere acendientes de igual grado en ambas líneas, la sucesion se divide por mitad: una para los acendientes de la línea paterna, y otra para los acendientes de la línea materna.

Los acendientes del mismo grado en una misma línea suceden por cabeza en la porcion deferida á su línea.

608. Los acendientes suceden con esclucion aun de los otros mas sercanos, en las cosas dadas por ellos á sus hijos, ó decendientes muertos sin posteridad, cuando los objetos donados existen en especie.

Si dichos objetos han sido enagenados, los acendientes recojen el precio de ellos.

Tambien suceden en la accion que podria competir al donatario para volverlos á tomar.

De las sucesiones colaterales

609. En el caso de que una persona haya muerto sin posteridad y sin dejar acendientes: sus hermanos, hermanas, ó los decendientes de unos y otros son llamados á la sucesion con esclucion de todos los demas colaterales.

Los hermanos suceden por cabeza; pero los sobrinos cuando concurren á heredar con algunos de aquellos, suceden por representacion.

610. La herencia que ha recaido en hermanos se divide entre ellos por iguales porciones, si todos son del mismo matrimonio. Si fueren de distintos la herencia se partirá en otras tantas porciones cuantos sean

los hermanos, contandose por dos cada hermano entero. Los hermanos enteros suceden en una porcion doble de la que corresponde á cada medio hermano.

611. Por defecto del padre y madre y de otros acendientes en ambas líneas, asi como de hermanos y de hijos de ellos, la sucesion de una persona muerta sin posteridad pertenece á su pariente ó parientes colaterales de ambas líneas que sean mas proximos en grado al difunto.

El pariente que se encuentre en grado mas proximo sucede en la totalidad de la herencia con esclucion de los demas colaterales del difunto de ambas líneas.

Si hay concurrencia de parientes en el mismo grado, aunque sean de distintas líneas, ellos dividen por cabeza la sucesion.

612. Los parientes colaterales mas hayá del octavo grado no suceden.

613. Los hijos naturales no son herederos; la ley solo les concede derechos sobre los bienes de su padre ó madre muertos, cuando han sido reconocidos legalmente por hijos naturales. La ley no les concede derecho alguno sobre los bienes de los parientes en línea recta ó transversal de su padre ó madre.

De las sucesiones irregulares de los hijos naturales.

614. El derecho del hijo natural legalmente reconocido; sobre los bienes de padre ó madre muerta se arregla del modo siguiente.

Si el padre ó la madre ha dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porcion hereditaria que el hijo natural habria tenido si hubiera sido hijo legítimo. Cuando el padre ó madre no han dejado descendientes legítimos; pero sí acendientes, ó hermanos, ó otros parientes colaterales hasta el octavo grado, el hijo natural legalmente reconocido tiene derecho al tercio del total de la herencia de su padre ó madre, ó de los dos si fué por ambos reconocido legalmente.

615. El hijo natural legalmente reconocido tiene derecho á la totalidad de los bienes, cuando su padre ó madre no dejan parientes en grado sucesible.

616. En caso de muerte del hijo natural, sus hijos ó descendientes legítimos pueden reclamar los derechos concedidos á aquel por los artículos precedentes.

617. El hijo natural reconocido legalmente ó sus descendientes legítimos están obligados á deducir de la porcion que tienen derecho de heredar de su padre ó madre, todo lo que han recibido del uno ó de la otra, y que estaria sugeto á ser colacionado conforme las reglas que se establecerán adelante en el presente título.

618. Se prohíbe á los hijos naturales toda reclamacion cuando han recibido de su padre ó madre vivos dos terceras partes de lo que les pertenece conforme los artículos precedentes, con declaracion espresa de parte de su padre ó madre, que su intencion es reducida al hijo natural legalmente reconocido á la porcion que ellos le han asignado.

En el caso en que esta porcion fuere inferior á las dos terceras partes de lo que debe corresponder al hijo natural, este solo podrá reclamar la cantidad necesaria para completar esta cantidad.

619. La sucesion del hijo natural muerto sin posteridad se devuelve al padre ó á la madre que lo ha reconocido legalmente; ó por mitad á los dos si ha sido reconocido por uno y por otra.

620. Si hubieren muerto anteriormente el padre ó madre del hijo natural, los bienes que este haya recibido de los dos ó de alguno de ellos pasan por su muerte sin posteridad á sus hermanos legítimos ó á sus representantes.

621. Los hijos naturales que no han sido reconocidos legalmente por su madre; pero que pueden probar plenamente quien es su madre, aun cuando no presenten alguna prueba por escrito, se reputarán por legítimamente reconocidos y gozarán de los mismos derechos que se les conceden en este título.

622. La ley solo concede alimentos á los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrilegos: quienes ni pueden abriguar la paternidad, ni la maternidad, ni ser reconocidos legalmente por su padre ni madre.

623. Estos alimentos deben ser reglados conforme lo

dispuesto en los artículos 118, 119, 120 y 121 de este código.

624. Cuando el difunto no deja parientes en grado sucesible, ni hijos naturales legalmente reconocidos, la sucesion de aquel corresponde al consorte sobreviviente.

De los derechos del consorte sobreviviente y del estado.

625. En defecto del consorte sobreviviente, la sucesion recahe en el estado.

626. El consorte sobreviviente y el administrador de la hacienda pública que pretenden tener derecho á la sucesion, están obligados á hacer que se pongan sellos y que se practique el inventario bajo las formalidades prescriptas para la aceptacion de las herencias bajo beneficio de inventario.

627. Los mismos deben pedir la posesion al juez de primera instancia del distrito, en que el difunto tenia su domicilio. El juez no puede determinar sobre la demanda sino despues de haber fijado carteles en los lugares acostumbrados, que manifiesten al público que tal herencia se halla vacante por falta de parientes en grado sucesible, y despues de haber oido al síndico de la municipalidad del lugar del domicilio del difunto.

628. El consorte sobreviviente está á demás obligado á dar caucion suficiente para asegurar la restitution de la herencia en el caso que se presenten herederos del difunto en el intervalo de tres años: pasado este tiempo la fianza es chancelada.

629. El consorte sobreviviente ó el administrador de la hacienda pública que no practicaren las formalidades que les han sido respectivamente señaladas, podrán ser condenados á daños y perjuicios en favor de los herederos, si fueren representados.

630. Las disposiciones de los cuatro artículos que preceden inmediatamente á éste, son comunes á los hijos naturales legalmente reconocidos llamados á la totalidad de la herencia por falta de parientes.

631. Una sucesion puede ser aceptada simplemente ó bajo beneficio de inventario.

De la aceptacion de las herencias.

632. Ninguno está obligado, á aceptar una herencia que ha caído en él.

B

633. Las mugeres casadas no pueden aceptar válidamente una herencia sin la autorizacion de su marido, ó del juez, conforme lo dispuesto en el título del *matrimonio*.

634. Las sucesiones que han recaído en menores é interdictos no podran ser válidamente aceptadas, sino conforme á las disposiciones de los títulos *de la minoridad y de la tutela, de la emancpacion, y de la interdiccion*.

635. El efecto de la aceptacion retrocede al dia en que la sucesion tubo su principio efectivo.

636. La aceptacion puede ser espresa ó tácita: ella es espresa, cuando se toma el título ó la cualidad del heredero en un acto auténtico y pibado; ella és tácita cuando, el heredero hace un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar y para el que no tendria derecho si nõ fuese heredero.

637. Los actos solamente concervatorios de vigilancia y de administracion provicional, no son actos de la aceptacion de herencia, á menos que se haya tomado el título ó la cualidad de heredero.

638. La donacion, venta, ó traslacion que hace de sus derechos hereditario uno de los coherederos, bien sea á un extraño, bien sea á todos sus coherederos ó alguno de ellos, lleva consigo la aceptacion de la sucesion.

639. Resulta lo mismo.

1.º De la renuncia; aunque sea gratuita que hace uno de los herederos en favor de uno ó muchos de sus coherederos.

2.º Por la renuncia que hace en favor de todos sus coherederos, indistintamente cuando recibe el precio de su renuncia.

640. Cuando un individuo en quien ha recaído una sucesion, ha muerto sin haberla rechazado, ó sin haberla aceptado espresa ó tácitamente, sus herederos pueden aceptarla ó rechazarla por sí mismos.

641. Si estos herederos no están de acuerdo en aceptar ó rechazar la sucesion, ésta debe ser aceptada bajo beneficio de inventario.

642. El mayor de edad no puede atacar la acep-

cion espresa ó tácita que hizo de una sucesion, sino en el caso en que ésta aceptacion haya sido consecuencia del dolo ó fraude con que fué engañado; tampoco puede reclamar en tiempo alguno bajo pretesto de leccion ecepto solamente el caso en que la sucesion se encuentre rebajada en mas de la mitad. por el descubrimiento de un testamento desconocido en el momento de la aceptacion.

643. La renuncia de una sucesion no se presume en caso alguno: ella solo puede hacerse espresamente ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar del domicilio del difunto, y por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido, y se inscribirá sobre un registro particular destinado al efecto.

De la reu-
cia de las suce-
ciones.

644. El que renuncia se reputa que jamas ha sido heredero de la sucesion rechazada.

645. La porcion del renunciante acrece para sus coherederos. Si él es solo, ellá pasa al grado subsecuente.

646. Nunca hay representacion de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero en su grado, ó si todos sus coherederos renuncian, los hijos aceptan ó renuncian por sí mismos la herencia, y suceden por cabeza.

647. Los acreedores de un individuo que renuncia con perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el juez para aceptar la sucesion recaída en su deudor, en el lugar y puesto de este.

En este caso, la aceptacion no aprovecha al heredero que renunció sino á sus acreedores, y hasta la concurrencia solamente de sus créditos.

648. La facultad de aceptar ó de repudiar una herencia se prescribe por el transcurso del tiempo requerido para la mas larga prescripcion de los derechos inmobiliarios.

649. Mientras que la prescripcion del derecho de aceptar no se adquiera contra los herederos, que han renunciado, estos tienen la facultad de aceptar todavia la sucesion, si ella no ha sido ya aceptada por otros here-

deros; sin perjuicio de los derechos que pueden ser adquiridos por un tercero sobre los bienes de la herencia ya por la prescripción, ya por otros actos validamente celebrados; con el curador de la sucesión vacante.

650. No se puede, aunque sea por contrato de matrimonio ni por otro motivo alguno, renunciar á la sucesión de una persona viva, ni enagenar los derechos eventuales que se pueden tener á dicha sucesión.

651. Los herederos que hayan gastado ú ocultado efectos de una sucesión: pierden la facultad de renunciarla: ellos permanecen herederos puros y simples, no obstante su renuncia sin poder pretender alguna parte en los objetos gastados ú ocultados.

Del beneficio de inventario.

652. La declaración de un heredero, que el no toma esta cualidad sino bajo el beneficio de inventario, debe hacerse ante un escribano público del partido á que corresponde el lugar que fué el domicilio del difunto, ó por falta de escribano ante el juez de primera instancia del mismo partido: dicha declaración debe sentarse en el registro destinado para recibir los actos de renuncia á las sucesiones.

653. Esta declaración solo tiene efecto en tanto que es precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión; practicado con las formalidades legales y dentro del tiempo que se determinará á continuación.

654. El heredero tiene tres meses para hacer el inventario, contados desde el día en que tuvo su principio la sucesión.

Tiene además, para deliberar sobre su aceptación ó renuncia el plaso de cuarenta días, que comienzan á correr desde el día en que espiró el trimestre concedido para el inventario ó desde el día de la conclusión del inventario, si fué terminado antes de los tres meses.

655. Sin embargo si ecsistiesen en la sucesión objetos que puedan perecer ó deteriorarse, ó cuya conservación causare muchos gastos, el heredero puede en calidad de habil para suceder, y sin que se pueda inferir de su parte una aceptación, hacerse autorizar por el juez del partido, ó por un alcalde del domicilio, del difunto para la venta de estos efectos.

Esta venta debe practicarse ante un escribano público ó ante el alcalde del dicho domicilio, observándose las demás formalidades que se prescribirán en el código de procedimientos civiles, y entre tanto, las prescriptas por las leyes vigentes.

656. Durante el plaso para hacer el inventario y para deliberar, el heredero no puede ser obligado á tomar esta cualidad ni ser condenado judicialmente, si él renuncia á la espiración del término ó antes, los gastos hechos por él legitimamente hasta esta época, son á cargo de la sucesión.

657. Cumplidos los plastos para hacer el inventario y para deliberar, el heredero en caso de ser demandado puede pedir un nuevo plaso que el juez podrá conceder ó reusar segun las circunstancias, y despues de haber oído al demandante.

658. Las costas causadas en el caso del artículo precedente son á cargo de la sucesión si el heredero justifica, ó que él no tuvo conocimiento de la muerte, ó que los plastos han sido insuficientes; por falta de esta justificación, el heredero es responsable á las costas.

659. El heredero conserva sin embargo, despues de la espiración del término concedido para deliberar y aun despues de el que el juez le conceda, la facultad de hacer inventario y de constituirse heredero beneficiario con tal que anteriormente no haya hecho acto alguno de heredero ó que no ecsista contra él sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que lo condene en calidad de heredero puro y simple.

660. El heredero que se ha hecho culpable de ocultación, ó que ha omitido á sabiendas y de mala fe comprender en el inventario efectos pertenecientes á la sucesión, pierde el beneficio de inventario.

661. El efecto del beneficio de inventario es dar al heredero la ventaja.

Primero: De no ser obligado al pago de las deudas de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que él ha percibido, y aun de poderse descargar del pago de las deudas, cediendo todos los bienes de la sucesión á los acreedores y legatorios.

Segundo: De no confundir sus bienes personales con los de la sucesion, y de conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de sus créditos.

662. El heredero beneficiario está encargado de administrar los bienes de la sucesion, y debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

Por su demora en presentar su cuenta, y por no haber satisfecho á esta obligacion, puede ser obligado sobre sus bienes personales.

Sin embargo, despues de la liquidacion de la cuenta, solamente puede ser obligado sobre sus bienes personales hasta la concurrencia de la suma en que se encontrare alcansado.

663. El heredero beneficiario solo es responsable con sus bienes personales por las faltas graves en la administracion de los bienes de la sucesion de que está encargado.

664. Él no puede vender los muebles de la sucesion, si no es en almoneda pública ante un escribano público ó ante el alcalde de su domicilio y despues de haberse anunciado al público la venta por medio de carteles fijados en los parajes públicos por nueve dias consecutivos.

Si presenta los bienes en especie, solo está obligado al deterioro causado por su negligencia.

665. No puede vender los inmuebles ó raices, sino es observando las formalidades que se prescribirán en el código de procedimientos, y por ahora las prescriptas por las leyes vigentes y sin perjuicio del derecho de los acreedores hipotecarios que se han hecho conocer.

666. Está obligado, si los acreedores ú otras personas interezadas lo escijen, á caucionar el valor de los muebles comprendidos en el inventario, y la parte del precio de los inmuebles que no está afecta á los créditos hipotecarios.

Si no diere esta fianza los muebles serán vendidos y su precio depocitado, así como la porcion del precio de los inmuebles libres de hipoteca, para ser empleados en el cumplimiento de las cargas de la sucesion.

667. Si hay acreedores que se opongan, el heredero

beneficiario debe pagar en el orden y modo reglados por el juez.

Si no hay acreedores que se opongan, él paga los acreedores, y á los legatarios á medida que ellos se presenten.

Los acreedores que no se oponen y que no se presentan sino despues de la liquidacion de la cuenta y pago del alcance, solo pueden ejercer el recurso contra los legatarios.

Este recurso, en uno y otro caso se prescribe por el transcurso de tres años, contados desde el dia de la liquidacion de la cuenta y del pago del alcance.

668. Los gastos de sellos, si se hubieren puesto, de inventario y de cuentas son á cargo de la sucesion.

669. Cuando despues de la conclusion de los terminos designados para hacer inventario y para deliberar, no se presentare alguna persona que reclame una sucesion que no hubiere heredero de ella conocido, ó que los herederos conocidos la hubieren renunciado, esta sucesion se reputa vacante.

De las sucesiones vacantes.

670. El juez de primera instancia del lugar del domicilio del difunto nombrará, un curador para dicha sucesion en virtud de la demanda que le hagan las partes interezadas ó del requerimiento del alcalde ó del síndico de la municipalidad del lugar del referido domicilio.

671. El curador de una sucesion vacante está obligado antes de todo, á hacer que se averigüe el estado de ella por medio de un inventario: él ejerce y defiende los derechos: responde á las demandas puestas contra ella: administra sus bienes, con la obligacion de depocitar el numerario que se encuentre en la sucesion, así como las cantidades provenientes de la venta de muebles ó inmuebles en la tesoreria general del estado.

672. Las disposiciones del presente título sobre las formalidades del inventario, sobre el modo de administracion y sobre las cuentas á que está obligado el heredero beneficiario, son con mayor razon comunes á los curadores de las sucesiones vacantes.

673. Ninguno puede ser obligado á permanecer in-

De las particiones.